



# CAMARA ADUANERA DE CHILE - A.G.

## GERENCIA

O'Higgins 1266 - Valparaíso

Teléfono (032) 2555300

Fax (032) 2555333

E-mail: [contacto@camaraaduanera.cl](mailto:contacto@camaraaduanera.cl)

### OFICINA EN AEROPUERTO A. MERINO B.

Teléfono: (02) 6019835

Fax: (02) 6010591

### OFICINA EN LOS ANDES

Ed. Administrativo PTLA

3° Piso, Of. 8

Teléfono (034) 370785

Fax (034) 370786

E-mail: [losandes@camaraaduanera.cl](mailto:losandes@camaraaduanera.cl)

### OFICINA EN SAN ANTONIO

Alan Macowan 245, Reclutas Portuarios

Acceso Sur Of. 2

Teléfono (035) 282905

Fax (035) 286398

E-mail: [sanantonio@camaraaduanera.cl](mailto:sanantonio@camaraaduanera.cl)

REG. CAMARA N° 475/2011

TRAMITACIONES - Otros 332-12

VALPARAISO, 13 de octubre de 2011.

Señor Agente:

**Mat.: Adjunta documentos de interés que indica.**

Con la presente, acompañamos a usted los siguientes documentos extraídos del Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas, correspondiente al mes de **Octubre de 2011**, que complementan las respectivas materias de que dan cuenta nuestras circulares:

- **Oficio Circ. N° 008, 06.01.2011, de Asuntos Internacionales:**  
**Mat.:** Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea. Tabla de Conversión. Artículo 29 Anexo III
- **Oficio Circ. N° 25, 19.01.2011, de Director Nacional de Aduanas:**  
**Mat.:** Instruye respecto a emisión de carné para auxiliares de Agentes de Aduanas
- **Oficio Circ. N° 375, 10.01.2011, de Asuntos Internacionales:**  
**Mat.:** Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-Mercosur.
- **Oficio Ord. N° 778, 13.01.2011, Director Nacional de Aduanas:**  
**Mat.:** Vehículos sin uso
- **Oficio Ord. N° 905, 17.01.2011, de Subdirector Técnico:**  
**Mat.:** Da respuesta sobre solicitudes de reembolso respecto de declaraciones de importación tramitadas como documentos parciales.
- **Oficio Ord. N° 1,005, 18.01.2011, de Director Nacional de Aduanas:**  
**Mat.:** Aplicación de normativa sobre infracciones aduaneras.
- **Oficio Ord. N° 1,131, 19.01.2011, de Subdirector Jurídico:**  
**Mat.:** Procedencia otorgamiento de término especial

- **Oficio Ord. N° 1,499, 25.01.2011, de Subdirector Jurídico:**  
**Mat.:** Importación con cláusula DDF
  
- **Oficio Ord. N° 2,172, 28.01.2011, de Director Nacional de Aduanas:**  
**Mat.:** Recurso Jerárquico. Prorroga plazo y término especial, Art. 3° Ord. Aduanas
  
- **Oficio Ord. N° 2,213, 31.01.2011, de Subdirector Técnico**  
**Mat.:** Concede autorización para presentación tardía de prueba de origen bajo el Acuerdo entre Chile y la Unión Europea.

Saluda atentamente a Ud.,

Denitt Farías Flores  
Secretario Técnico

DFF/mrh

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

- ALADI/CR/di 3291 Paraguay vigencia a partir de 07/01/2011  
Saluda atentamente a Ud.,

JUAN CARLOS PRADO SÁNCHEZ  
JEFE SUBDEPARTAMENTO CERTIFICACIÓN  
Y VERIFICACIÓN DE ORIGEN

ALADI/CR/di 3289  
Representación del Brasil  
20 de diciembre de 2010

**FIRMAS HABILITADAS PARA EXPEDIR  
CERTIFICADOS DE ORIGEN**

Montevideo, 15 de diciembre de 2010

Nº 230

La Representación Permanente del Brasil ante la ALADI y el MERCOSUR saluda atentamente a la Secretaría General de la ALADI y envía, adjunto a la presente, para fines de actualización de registro los formularios de firma para la habilitación de los siguientes funcionarios para firmar Certificados de Origen:

- Daisy Wisovaty (Federação das Associações Empresariais de Santa Catarina) (Federación de Asociaciones Empresariales de Santa Catarina).
- Giordani Aparecida Pedrotti Weller (Federação das Associações Empresariais de Santa Catarina-FACISC) (Federación de Asociaciones Empresariales de Santa Catarina-FACISC).
- Janir Camargo de Brum (Federação das Associações Empresariais de Santa Catarina-FACISC) (Federación de Asociaciones Empresariales de Santa Catarina).
- João Neumann (Federação das Indústrias do Estado do Rio Grande do Sul) (Federación de Industrias del Estado de Río Grande del Sur).

**Nota de Secretaría**

De acuerdo con lo establecido por la resolución 252, artículo decimotercero, del Comité de Representantes, la presente modificación comenzará a regir a los 15 días calendario luego que la Secretaría General la haya comunicado a las Representaciones Permanentes.

**Vigente a partir del 4 de enero de 2011.**

Los Regímenes de origen del ACE 2 (Br/Ur), ACE 14 (Ar/Br), ACE 35 (Ar/Br/Ch/Pa/Ur) y del ACE 36 (Ar/Bo/Br/Pa/Ur) establecen plazos diferentes.

Formularios anexos: 4

FEDERAÇÃO DAS ASSOCIAÇÕES EMPRESARIAIS DE SANTA CATARINA

DAISY WISOVATY  
Vigente a partir del 4 de enero de 2011

GIORDANI APARECIDA PEDROTTI WELLER  
Vigente a partir del 4 de enero de 2011

JANIR CAMARGO DE BRUM  
Vigente a partir del 4 de enero de 2011

FEDERAÇÃO DAS INDÚSTRIAS DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL

JOÃO NEUMANN  
Vigente a partir del 4 de enero de 2011

**OFICIO CIRCULAR Nº 008  
VALPARAÍSO, 06.01.2011**

MAT. : Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea. Tabla de Conversión. Artículo 29, Anexo III.

REF. : Oficio M.RR.EE. (DIRECON) Nº 05344, de 31.12.2010.

DE : GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO  
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS; DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS

En relación a lo dispuesto en el artículo 29, Anexo III, del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea –en caso que las mercancías se facturen en una moneda distinta del Euro– a contar del 1 de enero de 2011 se

deberá estar a la tabla de conversión que se señala a continuación:

TABLA DE CONVERSIÓN MONEDAS,  
ARTÍCULO 29 ANEXO III

País	Moneda	Declaración En Factura	Equipaje de Viajero	Envío de Particulares
		Euro (EUR)	6.000	1.200
Chile	Pesos	3.956.760	791.352	329.730
Bulgaria	Lev de Bulgaria	11.735	2.347	978
República Checa	Coronas Checas	150.000	30.000	12.500
Dinamarca	Coronas Danesas	45.600	9.000	3.800
Estonia	EURO se aprobará	a contar del 01 de enero de 2011 en Estonia		
Latvia	Lat Latvia	4.217	843	351
Lituania	Litas Lituania	21.000	4.100	1.700
Hungria	Florin Húngaro	1.523.760	304.752	126.980
Polonia	Zloties Polacos	28.000	5.600	2.400
Rumania	Nuevo Leu Rumano	25.603	5.121	2.134
Suecia	Coronas Suecas	64.000	12.800	5.300
Inglaterra	Libras Esterlinas	5.700	1.140	470

Saluda atentamente a usted,

GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO  
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

**OFICIO CIRCULAR N° 25  
VALPARAÍSO, 19.01.2011**

MAT. : Instruye respecto a emisión de carné para Auxiliares de Agentes de Aduanas.

REF. : Oficio Circular N° 132/10.02.82. DNA y Oficio Ord. N° 19.312/14.12.10. Subdirección Jurídica.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
A : SEÑORES DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

En relación a la emisión de credenciales de los auxiliares de los agentes de aduanas, se hace necesario actualizar y emitir nuevas instrucciones por las cuales se deberá regular la emisión y autorización de este tipo de identificación. Por lo anterior se instruye lo siguiente:

1. El texto actual de las credenciales de los auxiliares, determinado mediante oficio de la referencia, no es afortunado, observándose una inversión de roles, motivo por el cual se hace necesario reemplazarlo por el texto que a continuación se indica:

“Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas prestarán al titular del presente carné, las facilidades necesarias para realizar las gestiones y demás operaciones en relación con las destinaciones aduaneras en que intervenga el Agente de Aduana individualizado en el anverso”.

2. El carné identificatorio, tendrá validez ante todas las Aduanas del país y su vigencia será por un periodo de tres años, lo que no priva a las Direcciones y Administraciones de Aduanas para proceder a su anulación en caso justificado, antes de la fecha de su término.

3. Se deberá llevar un control permanente por Agencia de los carné emitidos, para efectos de una adecuada fiscalización de los mismos.

4. Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de emisión del presente oficio, fijándose como plazo máximo hasta el 30.04.2011, para actualizar las credenciales en actual uso y emitidas con anterioridad. Cumplido dicho plazo todas las credenciales no actualizadas quedarán sin vigencia.

5. En razón de lo anterior, déjese sin efecto el oficio circular N° 132/10.02.82.

Saluda atentamente a usted,

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)

**OFICIO CIRCULAR N° 28  
VALPARAÍSO, 28.02.2011**

MAT. : Comunica partida del nuevo formato GCP F-09.

DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO  
A : SEÑORES DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

1. Como es de vuestro conocimiento, nuestro Servicio ha fijado como una de sus tareas centrales, en el marco de la modernización, el incorporar nuevas tecnologías e introducir mejoras en las distintas aplicaciones informáticas que sirven de apoyo a los procedimientos operativos relativos al despacho aduanero.

2. Dentro de este contexto, debo informales que se efectuó el término de la producción del proyecto que consiste en obtener la impresión en papel blanco del “Giro Comprobante de Pago F-09” directamente de la aplicación informática GCP F-09 WEB, el cual además incorpora la funcionalidad exigida por la Tesorería General de la República en su proyecto de “Banco en línea”, en el sentido de que éste llevará impreso un código de barras, que les permite a los contribuyentes pagar en los Bancos e Instituciones Financieras autorizadas, quedando registradas en línea las cancelaciones por ellos realizadas.

X **OFICIO CIRCULAR N° 38  
VALPARAÍSO, 31.01.2011**

MAT. : ACE N° 65, Chile-Ecuador. Certificado Electrónico.  
ANT. : ACE N° 65, artículo 4.14, numerales 1 y 2, Nota 5 al pie de página.

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES  
A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFE DE DEPARTAMENTOS; DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS

Se ha recibido diversas consultas en relación al certificado de origen a utilizar para el Acuerdo de Complementación Económica Chile-Ecuador (ACE 65).

A objeto de evitar confusiones en la presentación del referido documento en original al momento de la importación, es necesario indicar que, se mantiene el certificado de origen en formato papel, emitido en el formulario único incluido en el Anexo 2 de las instrucciones impartidas a través de oficio circular N° 018, de 18.01.2010.

Lo anterior, con el objeto de clarificar que la certificación electrónica aún no ha sido implementada para el Acuerdo en cuestión, por lo que no es aceptable presentar un certificado bajo esa modalidad a objeto de acogerse a preferencia arancelaria en el mencionado Acuerdo.

Saluda atentamente a usted,

GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO  
JEFE DEPARTAMENTO  
DE ASUNTOS INTERNACIONALES

✓ **OFICIO N° 375  
VALPARAÍSO, 10.01.2011**

MAT. : Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-MERCOSUR. Rechazo a Solicitudes de Devolución de Derechos.  
REF. : Su presentación de 29.12.2010.

DE : GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO  
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES  
A : SR. FELIPE ESPINOSA ROJAS  
AGENTE DE ADUANAS

En relación a presentación de la referencia, concerniente a rechazos efectuados por la Dirección Regional de Aduanas Metropolitana, al existir discrepancia entre la cantidad de unidades y unidad de medida declaradas en las DIN y, las cantidades y unidades declaradas en facturas y certificados de origen respectivos, informo a usted lo siguiente.

El régimen preferencial es procedente en aquellas situaciones en las cuales se acredita que la mercancía a ser importada, reviste el carácter de originaria y, consecuentemente, se dispone de un documento que acredite esta condición, en este caso, un certificado de origen.

De acuerdo a los antecedentes, es posible concluir que la documentación de base (factura comercial, certificado de origen, documentos de transporte, etc.) debe guardar relación entre sí en lo referente a que, la cantidad, descripción y valores de las mercancías importadas sean las acreditadas en la prueba de origen. Sin embargo, no debe ser vinculado el carácter originario de las mercancías, con las formalidades exigidas en la confección de la correspondiente declaración de importación, ya que, el origen de éstas, se encuentra acreditado de acuerdo a lo establecido en el Anexo 13 del ACE N° 35 Chile-MERCOSUR y, las irregularidades relacionadas con la confección de la DIN, deben sancionarse según lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas.

Atentamente,

GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO  
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

**OFICIO ORDINARIO N° 778  
VALPARAÍSO, 13.01.2011**

MAT. : Vehículos sin uso.  
REF. : Presentación de 23.11.2010, Cristián Zúñiga Serrano.

**DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
A : ABOGADO, SEÑOR CRISTIÁN ZÚÑIGA SERRANO, SANTIAGO**

Por presentación de la referencia se solicita, en representación de EMPRESA CONSTRUCTORA AN-GOSTURA LIMITADA, un pronunciamiento en el sentido que doce camiones tolva, todos nuevos de fábrica y sin uso, de los cuales siete son Astra HD8B84.48 heavy Duty Euro 5 y cinco Astra HD (64.44 Heavy Duty Euro 5), son vehículos sin uso, de acuerdo a la legislación vigente, no obstante que el décimo de los caracteres del número identificación ("Vehicle Identification Number" -VIN-) es el número o dígito 8 (ocho) habida consideración que atendida esta circunstancia, podría erróneamente concluirse que su año de fabricación es 2008 y, por ende, se trata de vehículos usados.

Explica el peticionario que los citados camiones son 2010, circunstancia declarada expresamente por la empresa italiana fabricante de los mismos, esto es Astra Veicoli Industriali S.P.A., conforme a certificado de 18.10.2010, autorizado ante la Camera di Comercio Industria Artigianato e Agricoltura de Piacenza y por el Consulado de Chile en Milán, que señala que en ellos el año del modelo no está determinado por el VIN, sino por el año de terminación de su fabricación, esto es, 2010.

Manifiesta el requirente que la fabricación de los móviles es de tracto sucesivo, en los que algunas de sus partes o piezas pueden haber sido fabricadas en períodos de tiempo superiores a un año, lo cual conlleva cierto grado de complejidad en la cuestión relativa a la determinación del modelo exacto del vehículo, circunstancia usual en vehículos cuya manufacturación resulta más compleja atendida su destinación a usos industriales de la construcción de obras civiles mayores, como sucede en la especie, donde los mismos no son terminados sino hasta que se ha acordado con el adquirente su venta, de modo que éste de las instrucciones necesarias para la terminación de la carrocería y cajón, según las necesidades de las faenas específicas a las cuales el vehículo será destinado.

En los Estados Unidos, el año de fabricación del vehículo se determina por medio del sistema del número de identificación ("Vehicle Identification Number") conocido como VIN. Su especificación, a través de un código alfa numérico, determina integralmente al móvil de que se trata, pues dichos dígitos lo describen con plena exactitud. Así, dicha fórmula indica la región donde se fabricó, el país, fabricante, plataforma del

mismo, modelo, serie, tipo de motor, equipamiento de seguridad, código de control, año de fabricación, código de planta, señalando los dígitos 12 al 17 la secuencia numérica de fabricación. En este sentido, las autoridades norteamericanas exigen que todos los vehículos que se exporten a ese país, sean identificados y descritos utilizando la codificación del mencionado VIN.

Por su parte, para los vehículos fabricados en Europa, existen directivas emitidas por el Parlamento Europeo que señalan que el VIN debe ser usado por todos los vehículos de carretera de sus Estados miembros, no siendo obligatorios el dígito del año o código de fabricación, dejándose a elección del fabricante la aplicación de los sistemas VDS (Vehicle Descriptor Section) y VIS (Vehicle Identifier Section) para la utilización general de sus atributos. La modalidad de especificar los móviles fabricados y procedentes de terceros países difiere entonces entre los países miembros.

No existen entonces normas imperativas para que los fabricantes determinen la secuencia de dichos caracteres. Así, mientras en algunos países, la segunda sección del VIN (VDS) referida a las especificaciones del vehículo, tales como modelo, motor, distancia entre ejes, etc., no revisten el carácter de reglas obligatorias para la secuencia de dichos caracteres, en otros, los vehículos exportados se identifican con la fórmula particular propia de cada establecimiento industrial, salvo que dicho productor emplee voluntariamente el sistema de identificación VIN, como ocurre en el presente caso. Así, a modo de ejemplo, la individualización en la marca Mercedes Benz, consta de una primera sección de cuatro dígitos, una sección intermedia de dos dígitos y una última, de otros cuatro dígitos.

Por lo mismo, en aquellas situaciones en que se solicita la fabricación de tipos especiales de vehículos con especificaciones claramente definidas y adecuadas para obtener una máquina destinada a cumplir la finalidad en que será empleada por el que solicita su fabricación, es a través de Notas Explicativas la forma de describir la producción de estos vehículos "a pedido", fuera de la línea de producción comercial habitual, que emplea un tiempo de fabricación prolongado, por encontrarse sujetos a los requerimientos del comprador y a los avances tecnológicos que se le van incorporando.

Tratándose de vehículos japoneses, las fábricas comunican que a partir de un determinado número de serie, los automóviles corresponden a un definido modelo.

En este último caso, en muchas oportunidades el número de serie hace referencia a un modelo del año anterior, circunstancia que en nuestro país conlleva considerarlo como vehículo usado. En tales casos, la comunicación de la fábrica en cuanto a que dicha serie corresponde al número de exportación a un tercer país y no a la serie destinada originalmente al país de importación, soluciona el problema.

En definitiva, el significado de los códigos del sistema VIN empleado por terceros países obedece

a decisiones de cada una de las empresas fabricantes con excepción, como se ha dicho, de la descripción de los automotores destinados al mercado de los Estados Unidos, en cuyo caso los caracteres mencionados deben estar completamente acordes con las reglas imperantes en dicho país.

En el caso en referencia, la mercancía podría calificarse como vehículos para el transporte fuera de carretera, de modo que la conformación del VIN se inicia a partir del momento en que empieza su fabricación, lo cual demanda el tiempo pertinente (pudiendo ser superior a un año) especialmente si se trata de pedidos de varias de estas complejas unidades, las cuales se caracterizan por estar destinadas a desarrollar un trabajo específico. De tal forma, si el VIN queda definido originalmente, es comprensible que el tiempo de producción sobrepase el año del modelo que indica el décimo dígito de su código de identificación, situación que se considera perfectamente aclarada cuando la fábrica –como se ha acreditado– emite una certificación que indica categóricamente el año del modelo que corresponde al vehículo motorizado de que se trata.

En efecto, como se ha manifestado por el requirente, en la especie se trata de la importación de 12 camiones tolva, de construcción excepcional, destinados a labores de construcción de obras civiles mayores, donde debido a la magnitud de su construcción, su producción abarcó un espacio superior a los dos años, lapso que generó que el VIN original tuviese ese desfase de años, respecto de la fecha en que finalizó su fabricación.

Sobre el particular, el fabricante, Astra Veicoli Industriali S.P.A. a requerimiento del Subdirector de Fiscalización del Servicio, (Ord. N° 505 de 11.01.2011) ha informado que la norma que permite decodificar la serie chasis de estos camiones conlleva que:

- El año del modelo está correctamente indicado en el décimo elemento de la serie correspondiente a 2008.
- Tratándose de vehículos excepcionales de construcción limitada, su producción efectivamente comenzó en 2008 finalizando en 2010, correspondiendo a fabricación 2010.
- Los vehículos son iguales al modelo 2010 cuya fabricación se inició en ese año.

En consecuencia, la exactitud del año de fabricación de los camiones en referencia, se encuentra acreditada por la fábrica Astra Veicoli Industriali S.P.A. esto es, se trata de vehículos del año 2010.

En nuestro país, el artículo 21 de la ley N° 18.483, de 1985, sobre Estatuto Automotriz, establece que a contar de la fecha de publicación de esta ley, "sólo podrán importarse vehículos sin uso". La letra ñ) de su artículo 1, prescribe que se entenderá por vehículos sin uso, aquéllos "que, a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva Declaración de Importación ante el Servicio de Aduanas, correspondan a modelos del mismo año o del siguiente al de la fecha mencionada".

"Asimismo, se considerarán sin uso aquellos vehículos del modelo del año inmediatamente anterior al de aceptación a trámite de la respectiva Declaración de Importación ante el Servicio de Aduanas, siempre que la fecha de aceptación a trámite no sea posterior al 30 de abril del año siguiente a ese modelo" (inciso segundo letra ñ, artículo 1°).

De acuerdo a la normativa señalada, el concepto de vehículo usado no está referido al desgaste y depreciación normal causada por el rodaje del móvil, sino que tiene como punto de referencia la correspondencia del año del modelo con la fecha de su importación. Esto significa que vehículo sin uso es aquél cuyo año del modelo corresponde a la fecha de su importación o que es importado hasta el 30 de abril del año siguiente.

No obstante no definir en este caso la ley que debe entender por "modelo", vocablo que aparece asociado a "vehículo sin uso", la misma en su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras, (artículo 20 del Código Civil) importa un "objeto, aparato, construcción, etc., o conjunto de ellos realizado con arreglo a un mismo diseño. Modelo 1976. Lavadora último modelo" (Diccionario de la Real Academia Española). El término entonces conlleva la concepción original de un objeto u obra destinada a la producción en serie de los mismos, de modo que se encuentra asociada a "diseño".

Lo que definiría en consecuencia que dos o más vehículos u objetos en general sean del mismo modelo, es que hayan sido realizados conforme o con arreglo al mismo diseño, no el año de elaboración, máxime si una o más de sus partes, puede predatar al año de su fabricación. En tal sentido, el hecho que dos objetos o partes de objetos hayan sido, por ejemplo, fabricados en años distintos no significa necesariamente que correspondan a modelos distintos ya que ambos han sido o ejecutados con arreglo a un mismo diseño. En definitiva se tratará de objetos del mismo "modelo" aunque hayan sido producidos o fabricados en años diferentes.

Por su parte, "diseño" ("industrial") conforme al artículo 62 inciso 1° de la ley N° 19.039, de 1991, sobre normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad intelectual estable que el término "comprende toda forma tridimensional asociada a no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otra unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal forma que resulte una fisonomía original, nueva y diferente".

Acorde con lo expuesto, lo que definiría que dos o más vehículos u objetos en general sean del mismo modelo es que hayan sido realizados conforme o con arreglo al mismo diseño, de manera que el hecho de que los mismos hayan sido fabricados en años distintos

no significa necesariamente que correspondan a modelos distintos. De tal forma, el modelo de un vehículo está dado por el diseño del mismo, siendo por ende, vehículos del mismo modelo aquellos que hayan sido realizados o ejecutados con arreglo a un mismo diseño industrial, aunque eventualmente algunas partes o piezas del objeto, como ya se ha señalado, puedan haber sido fabricadas en períodos de tiempo anteriores a los de otras partes o piezas del mismo objeto.

Tal situación se da en la especie y si bien en la práctica en nuestro país el modelo del vehículo se asocia a su año de fabricación, jurídicamente se trata de conceptos distintos, conforme se ha dicho.

De tal forma, en opinión de esta jefatura, es posible concluir que el VIN que identifica los citados camiones como del año 2008, se encuentra complementado por la certificación extendida por la fábrica italiana en cuanto a que se trata de vehículos del año 2010, de modo que se estima deberían ser considerados como vehículos sin uso.

Saluda atentamente a Ud.

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)

**OFICIO ORDINARIO N° 905  
VALPARAÍSO, 17.01.2011**

MAT. : Dar respuesta sobre solicitudes de reembolso, respecto de declaraciones de importación tramitadas como documentos parciales.  
ANT. : Su Ord. N° 3185/14.12.10.

DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO  
A : SRA. ADMINISTRADORA DE ADUANA  
SAN ANTONIO

1.- Se ha recibido su ordinario del antecedente, mediante el cual solicita opinión acerca de situación que genera la presentación de más de una solicitud de reembolso –por aplicación de una preferencia arancelaria– con cargo a una sola declaración de importación, habiendo sido ésta tramitada como un documento “parcial” en conjunto con otras destinaciones aduaneras.

2.- Sobre esta materia, debo señalar a usted que de acuerdo a recientes instrucciones impartidas mediante el oficio circular N° 345 de fecha 27.12.10, no resulta admisible que se presente más de una vez una SMDA para solicitar el reembolso de derechos respecto de una declaración de importación, como tampoco que el respectivo documento de destinación esté amparado por más de un certificado de origen.

3.- Por consecuencia, es preciso señalar que en caso que las mercancías deban necesariamente ser solicitadas a despacho utilizando la fórmula de parcialidad establecida en el numeral 9.14 del Capítulo

III del Compendio de Normas Aduaneras, los agentes de aduana deberán confeccionar cada declaración de importación parcial, teniendo especial atención en que el respectivo documento comprenda la totalidad de las mercancías amparadas en un solo certificado de origen.

4.- Para el caso en análisis, teniendo en consideración que se trata de una situación que por razones prácticas no es adecuado revertir, deberá autorizarse la devolución con más de una SMDA por declaración de importación.

Saluda atentamente a usted,

GERMÁN FIBLA ACEVEDO  
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

**OFICIO ORDINARIO N° 1.005  
VALPARAÍSO, 18.01.2011**

MAT. : Aplicación de normativa sobre infracciones aduaneras.  
ANT. : Su presentación N° 177/10, de 15.12.2010.

DE : SR. DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
A : SR. GUILLERMO MORALES ANABALÓN, PRESIDENTE ANAGENA AG,  
VALPARAÍSO

Mediante su presentación del antecedente, referida al procedimiento de sanción de la infracción establecida en el artículo 174 de la ordenanza de Aduanas, solicita se instruya a las unidades de Audiencias de las Aduanas, que cuando el Agente denunciado requiera la citación de un tercero posible responsable, se cite a una nueva audiencia con la participación de esa persona.

La materia consultada se encuentra regulada en la resolución N° 3282/16.04.2008, Manual de Pagos, en su Capítulo III, sobre procedimientos de tramitación de las solicitudes y formularios relacionados con el sistema de pagos. En el apartado 2.2, referido a los documentos que se originan en el Servicio Nacional de Aduanas, numeral 2.2.1, se establecen normas sobre tramitación de las denuncias regidas por el procedimiento de los artículos 185 y 186 de la ordenanza de Aduanas.

En el punto 5, del numeral 2.2.1, citado en el párrafo anterior, se establece que “Si de la información existente, se desprende que existe otra persona responsable cuya citación es indispensable, se suspenderá la audiencia para el solo efecto de su citación, circunstancia de la cual se dejará constancia en el acta que se extienda para estos efectos. La audiencia será renovada en el plazo que se fije en la audiencia anterior, que no podrá exceder de treinta días, la cual se llevará a cabo con los que asistan”. A su vez, el punto 6, del mismo numeral,



dispone ciertas reglas especiales para el caso de las denuncias por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, que no alteran la norma anterior.

La norma citada, es de carácter general para todas las infracciones y supone en su aplicación, que en cada caso en particular, sea el funcionario que dirige la audiencia quien defina la pertinencia de citar a nueva audiencia, según los antecedentes de que disponga. De esta forma, por encontrarse regulada la materia, se estima que no es necesario impartir la instrucción solicitada.

Saluda atentamente a usted,

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)

**OFICIO ORDINARIO N° 1.131  
VALPARAÍSO, 19.01.2011**

MAT. : Procedencia otorgamiento de término especial; presentación de don Francisco García Cortés.  
REF. : Su Oficio Ordinario N° 738 de 13.01.2011.  
ADJ. : Antecedentes.

**DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO  
A : SEÑOR JEFE SUBDEPARTAMENTO DE  
REGÍMENES ESPECIALES**

Se ha recibido oficio de la referencia, mediante el cual remite la presentación de don Francisco García Cortés, quien solicita, por las razones que expone, un término especial para acceder a la franquicia que establece la Partida 0009 y autorización para efectuar la cancelación de régimen suspensivo, que data de agosto de 2006, prorrogado, a petición efectuada por el interesado mediante presentación de noviembre de 2006. La Aduana de San Antonio negó lugar a la solicitud de otorgamiento de la franquicia y cancelación del régimen suspensivo, a través de oficio N° 3.231 de 27.12.2010, en atención a que dicha Administración notificó el correspondiente cargo, emitido en mayo de 2008 tanto al agente de aduana como al Sr. García Cortés, a que Tesorería ejerció la acción ejecutiva de cobro, estimando que por el tiempo transcurrido, carece de facultades para revertir la situación.

Al respecto, esta Subdirección Jurídica coincide con lo señalado por la Administración de Aduana de San Antonio, en el sentido que no resulta procedente revertir por vía administrativa la situación en que se encuentra el solicitante, considerando:

1. El término especial establecido en el artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas puede ser concedido en casos excepcionales una vez vencido un plazo prorrogable, supuesto que no se aprecia que concurra, dado que la inacción se debe a la negligencia del agente

de aduana que tramitó el despacho, así como a la del solicitante, quien también fue notificado del cargo que se le formuló;

2. A que no resulta razonable otorgar un término especial, en un tiempo tan distanciado y exagerado respecto del plazo que se propone ampliar con la solicitud;

3. Que el cobro de la deuda se encuentra en ejecución por parte del Servicio de Tesorería, y

4. En razón a que la situación se consolidó a partir de un acto administrativo, como es la formulación del cargo N° 296 de 2007, por parte de la Aduana de San Antonio, e incluso si se tratara de un acto contrario a derecho, conforme al artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, no resultaría procedente la invalidación del mismo, ya que el plazo máximo otorgado por la ley es de dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

Por lo expuesto, a juicio de esta Subdirección, no es posible revertir por vía administrativa, la situación que afecta a don Francisco García Cortés, ya que no procede ni el otorgamiento de un término especial, ni la invalidación del cargo.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCO RIVERA CORTÉS  
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 1.499  
VALPARAÍSO, 25.01.2011**

MAT. : Importación con cláusula DDF.  
REF. : Su presentación de Agente de 28.10.2010.

**DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO  
A : SEÑORA PAMELA ORTEGA MIÑO  
AGENTE DE ADUANA, VALPARAÍSO**

Mediante presentación de la referencia, se ha solicitado complementar el Informe N° 19 de 2009, de esta Subdirección Jurídica, relativo a la compraventa internacional bajo cláusula DDP y EXW.

Al respecto, en relación al INCOTERM 2000 DDP, se solicita ampliar la interpretación del Informe N° 19 de 2009, teniendo en consideración que dicha cláusula "obliga al vendedor a asumir todos los gastos, incluyendo los derechos, impuestos y otros cargos, honorarios de Agente de Aduana, costo de transporte chileno, etc., hasta dejar la mercancía a la libre disposición del importador chileno"; que las normas de importación no dan la posibilidad de mencionar al proveedor, dado que éste no tendría RUT en Chile; que conforme al artículo 11 a) del decreto ley N° 825, el importador es sujeto de IVA, por lo que se dificultaría la recuperación del

impuesto pagado en la declaración de ingreso; y, que los mismos inconvenientes se presentarían si interviniera un forwarder como representante del vendedor o proveedor extranjero.

1. *Consideraciones preliminares*

Como es de público conocimiento, durante el año pasado, la Cámara de Comercio Internacional se encontraba preparando los nuevos INCOTERMS, los cuales entraron en vigencia a partir de enero de 2011. Por ello, cualquier respuesta a la presentación, lógicamente debe basarse en los INCOTERMS 2010, considerando las variaciones de los mismos, e incluso su eventual eliminación.

Los INCOTERMS 2010 contemplan la reducción de 13 a 11 términos; la mayor variación se observa en el llamado grupo "D" que hace referencia a que se entrega la mercancía asumiendo costos y riesgo en el lugar de destino, excluyendo las cláusulas DAF (Delivered at Frontier), DES (Delivered ExShip), DEQ (Delivered ExQuay) y DDU (Delivered Duty Unpaid), solamente se mantiene "DDF" (Delivered Duty Paid).

En sustitución de las cláusulas eliminadas se crearon los términos DAT (Delivered at Terminal); DAP (Delivered at place/point), que reemplaza DAF y DDU. Sin embargo, como se ha señalado y en lo que interesa, se mantuvo íntegramente la cláusula DDP.

Conforme a lo señalado, el INCOTERM DDP 2010 (entregadas derechos pagados), continúa siendo el término que representa la mayor obligación para el vendedor, quien realiza la entrega de la mercancía al comprador despachada para la importación y no descargada de los medios de transporte a su llegada al lugar convenido del país de importación, asumiendo éste todos los gastos y riesgos, incluidos los derechos, impuestos y otras cargas por llevar la mercancía hasta el lugar convenido, una vez despachada en Aduana para la importación.

Asimismo, el INCOTERM DDP sigue siendo el único que incluye la entrega con derechos pagados —contemplan que el vendedor debe asumir todos los costes y riesgos ocasionados, incluyendo cualquier deber— término que incluye la responsabilidad y los riesgos para realizar los trámites aduaneros y el pago de dichos trámites, derechos de aduanas, impuestos y otras cargas— para la importación en el lugar de destino.

Por consiguiente sigue vigente la recomendación de la Cámara de Comercio Internacional, en el sentido que el término DDP "no debe usarse si el vendedor no puede, directa ni indirectamente, obtener la licencia de importación" y que, "si las partes desean excluir algunas de las obligaciones del vendedor algunos de los costes pagaderos por la importación de las mercancías (como el impuesto de valor añadido: IVA), deben dejarlo claro incluyendo expresiones explícitas en ese sentido en el contrato de compraventa".

El término DDP contempla que "el vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia

de exportación e importación u otra autorización oficial u otros documentos y llevar a cabo todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías, para su tránsito por cualquier país y para su importación". Al comprador impone este término, la obligación de "prestar al vendedor, a petición, riesgo y por cuenta de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier licencia de importación u otra obligación oficial necesaria para la importación de las mercancías".

En definitiva, lo señalado en el referido informe N° 19 de 2009, no ha sufrido variación con la vigencia de los INCOTERMS 2010.

2.- *En cuanto a los argumentos en base a los cuales la presentación solicita ampliar la interpretación del Informe N° 19 de 2009.*

Al respecto, se observa un error en la presentación, en el cual se originan otras imprecisiones, cual es la de considerar el término "comprador", sinónimo de "importador". En efecto, el planteamiento en que se basa la presentación, señala que el término DDP "obliga al vendedor a asumir todos los gastos, incluyendo los derechos, impuestos y otros cargos, honorarios de Agente de Aduana, costo de transporte chileno, etc., hasta dejar la mercancía a la libre disposición del **importador chileno**".

De acuerdo a la cláusula DDP, como se ha reiterado supra, será el vendedor extranjero quien deba pagar tanto los derechos aduaneros de internación, como el IVA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 letra a) del D.L. N° 825, de 1974, el sujeto gravado con el IVA en el caso de las importaciones es el importador, sea éste habitual o no.

En efecto, la obligación tributaria generada en una importación pesa sobre quien importa las mercancías y consecuentemente quien se beneficia del derecho a crédito fiscal, que nace en el momento del pago del tributo.

De allí la importancia de atender la recomendación de la Cámara de Comercio Internacional, en el sentido que el término DDP "no debe usarse si el vendedor no puede, directa ni indirectamente, obtener la licencia de importación" y que "si las partes desean excluir algunas de las obligaciones del vendedor algunos de los costes pagaderos por la importación de las mercancías (como el impuesto de valor añadido: IVA), deben dejarlo claro incluyendo expresiones explícitas en ese sentido en el contrato de compraventa".

En materia de compraventa internacional, rige plenamente el principio de la autonomía de la voluntad, por lo que nada obliga a las partes a optar por este término, si no están dispuestas a asumir los efectos jurídicos y tributarios de su manifestación de voluntad. En este mismo sentido, nada obsta a que si la voluntad de las partes es que el comprador tenga la calidad de importador, con todos los efectos legales y tributarios, opten

por contratar bajo otra cláusula, por ejemplo utilizando el nuevo INCOTERM DAF (Delivery at point/place) que sustituye al DDU, en el cual el vendedor entrega la mercancía en un punto convenido del país de destino sin tomar a su cargo las formalidades aduaneras de importación, que queda reservado al DDP.

3.- En virtud de lo señalado, a juicio de esta Subdirección no resulta procedente complementar el Informe N° 19 de 2009, ratificado por el Director Nacional en uso de las facultades que le otorga el artículo 40 N° 7 del decreto con fuerza de ley N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCO RIVERA CORTÉS  
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 2.172  
VALPARAÍSO, 28.01.2011**

**MAT.** : Recurso Jerárquico. Prorroga plazo y término especial. Artículo 3°, Ordenanza de Aduanas.

**ANT.** : Presentación del Agente de Aduanas señor Ricardo Mewes Sch., de 03.12.10; Oficio Ord. N° 1.822, de 14.12.10, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana y Oficio Ord. N° 19.524, del Subdepartamento de Regímenes Especiales, de 20.12.10.

**DE** : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
**A** : SR. RICARDO MEWES SCHNAIDT  
AGENTE DE ADUANAS

En relación a su presentación de la referencia, por la cual de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, interpone recurso jerárquico en contra del oficio Ord. N° 1.708, de 16.11.10, ratificado por oficio Ord. N° 1.760, de 26.11.10, ambos de la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana, por el cual, según expresa, se le denegó la concesión de un término especial para las admisiones temporales que cita, le informo lo siguiente.

Respecto a los hechos y según los antecedentes que se acompañan, mediante las Declaraciones de Admisión Temporal números 3150237637-6, de 27.11.09 y 3150236609-5, de 16.11.09, ambas de la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana, ingresaron temporalmente al país, por el término de 180 días, estampillas valoradas para adherir a cajetillas de cigarrillos que se exportan a Argentina. Las citadas destinaciones fueron prorrogadas por el plazo de 180 días, expirando la primera el 23.11.10 y la segunda el 11.11.10. Además, el 05.11.10, esto es, antes del vencimiento de las

prórrogas autorizadas, el Agente recurrente solicitó a la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana un término especial, solicitud que fue denegada por el oficio Ord. N° 1.708, ya citado, ratificado por Of. Ord. N° 1.760, ya referido.

De conformidad al oficio Ord. N° 1.708, la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana señala que, conforme al inciso final del artículo 30 de la Ordenanza de Aduanas, "podrán concederse, en casos excepcionales, términos especiales una vez vencido un plazo prorrogable, plazo que en el presente caso no existe por encontrarse agotado". Este criterio fue ratificado por dicha Dirección Regional mediante oficio Ord. N° 1.760.

Los incisos segundo y tercero del artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas disponen que los plazos no fatales pueden prorrogarse si la solicitud respectiva se presenta antes del vencimiento y con causa justificada, agregándose que la extensión de las prórrogas no podrá exceder la del plazo original que prolonga. El inciso tercero, por su parte, preceptúa que "en casos excepcionales podrán concederse términos especiales una vez vencido un plazo prorrogable, pero se sancionará al infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176".

En concepto de esta Superioridad, y de conformidad a los incisos segundo y tercero antes citados, los supuestos que hacen factible el otorgamiento de un término especial están dados básicamente porque debe tratarse de plazo no fatal, y por ende prorrogable; que dicho plazo se encuentre vencido, que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen autorizar un término especial y que con ocasión del otorgamiento del anterior, por esa sola circunstancia, se sancione al requirente de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas. A este respecto se debe precisar que el plazo se encuentra "vencido", en primer lugar, cuando el plazo inicial concedido se extingue y no se solicita prórroga antes de su vencimiento, y en segundo, cuando antes del vencimiento del plazo inicial concedido, se solicita prórroga(s), de manera justificada y se autoriza(n) en términos tales que no exceden el plazo original que prolonga, considerándose vencido al término de la(s) prórroga(s).

En la situación que nos ocupa, y tratándose de la admisión temporal se debe precisar en primer lugar que se trata de una destinación aduanera que por expresa disposición de la Ordenanza de Aduanas es prorrogable, artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, por lo que concurriendo en un caso específico las demás exigencias dispuestas en el artículo 3° tantas veces citado, resulta factible autorizar un término especial, bajo las condiciones y exigencias a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

Más concretamente, en la especie, las dos destinaciones de admisión temporal antes individualizadas se otorgaron por un plazo de 180 días, y en ambos casos

se autorizaron prórrogas por otros 180 días. Siendo así y conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 3° antes citado, no procedía solicitar ni conceder más prórrogas, pues las autorizadas cumplían con el presupuesto legal que "la suma de las extensión de las prórrogas no podrá exceder el plazo original que prolonga". En este caso, como se ha indicado, el plazo inicial autorizado para ambas destinaciones fue de 180 días y las prórrogas se concedieron por otros 180 días, cumpliéndose el presupuesto anterior, no siendo, por lo tanto, posible conceder otras prórrogas para dichas destinaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa siendo improcedente solicitar nuevas prórrogas, y en el entendido que concurre la excepcionalidad prevista en el inciso tercero del artículo 3°, el interesado procedió a solicitar, incluso antes que venciera la prórroga, el término especial, lo que a juicio de esta Superioridad resultaba plenamente procedente, sin perjuicio de sancionar al requirente de acuerdo al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

A mayor abundamiento, en la especie se dan todos los supuestos que establece el inciso tercero citado para conceder un término especial; en efecto, se trata de una destinación cuyo plazo por expresa disposición de la ley es prorrogable; las prórrogas autorizadas se ajustaron a las exigencias previstas en la Ordenanza, no siendo factible autorizar otras nuevas; en vías de vencer el plazo ya prorrogado se procedió a solicitar un término especial, debiendo habérselo autorizado en el entendido que ocurre la excepcionalidad exigida por la ley, sin perjuicio de sancionar al solicitante como ya se ha indicado.

El argumento esgrimida por la Dirección Regional requerida, que señala: "plazo que en el presente caso no existe por encontrarse agotado" no resulta procedente, pues siguiendo ese criterio en todos los casos de plazos prorrogables, ya vencidos, háyase o no autorizados prórrogas, nunca sería factible solicitar y conceder un término especial, en circunstancias que el objeto del término especial es precisamente autorizarlos, vencido un plazo prorrogable como es el caso de las admisiones temporales que nos ocupan, concurriendo las demás exigencias previstas en la norma. El sentido del término especial es precisamente otorgar un mayor plazo que el original, prorrogado o no, que se encuentre vencido; de otro modo la norma no tendría sentido ni aplicación.

Saluda atentamente a usted,

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)

OFICIO ORDINARIO N° 2.213  
VALPARAÍSO, 31.01.2011

MAT. : Concede autorización para presentación tardía de prueba de origen bajo el Acuerdo entre Chile y la Unión Europea.  
ANT. : Nota de Agente de Aduana señor Felipe Espinosa R.  
ADJ. : Antecedentes completos.

DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO  
A : SRA. DIRECTORA REGIONAL DE  
ADUANA METROPOLITANA

1.- Se ha recibido nota del antecedente, suscrita por el Agente de Aduana señor Felipe Espinosa R., quien en representación de su mandante INDURA S.A. INDUSTRIA Y COMERCIO, solicita se conceda una autorización para aceptar la presentación tardía de la prueba de origen correspondiente al Certificado de Circulación N° EUR. 1 N° T 033168, emitido a posteriori con fecha 04.12.09, que incide en la importación de las mercancías amparadas por la DIN N° 3870420766-K de 15.12.09, cuyos tributos fueron cancelados vía electrónica el 16.12.09, a objeto de impetrar la preferencia arancelaria establecida en el Acuerdo de Asociación suscrito entre Chile y la Unión Europea, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 22, Anexo III, en concordancia con las normas para su aplicación contenidas en los numerales 32 y siguientes del oficio circular N° 010 de 14.01.03, de esta Dirección Nacional.

2.- Sobre esta materia, debo expresar a usted, que examinados los antecedentes relacionados con la solicitud en comento, esta Subdirección ha determinado procedente conceder una autorización para admitir la presentación tardía de la prueba de origen, por cuanto ha estimado que los argumentos presentados por el recurrente son suficientes y se ajustan a las causales especiales contempladas en el instrumento internacional invocado.

3.- Por lo expuesto precedentemente, esta Subdirección autoriza la presentación tardía del documento de origen referido. Lo anterior, sin perjuicio que esa Aduana verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el acuerdo comercial de que se trata para otorgar al trato preferencial.

Saluda atentamente a usted.

ARNALDO TORRES RAMOS  
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)